



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSEJO UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN
Sesión N° 061/2012
Extraordinaria

Fecha: *lunes, 06/08/2012*

Hora: *08:30 a.m.*

Lugar: *Sala de Consejos - Rectorado*

ORDEN DEL DÍA

1. Consideración de modificación de la Cláusula 57 del Acta Convenio del personal académico.
2. Consideración de la modificación de los Artículos 9 de las Normas de Jubilación y Pensiones del Personal Administrativo, y 110 de las Normas del Personal Académico.

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 27 del Reglamento Interno de Funcionamiento, **RESUELVE:**

1. Consideración de modificación de la Cláusula 57 del Acta Convenio del personal académico.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 11 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó la modificación de la Cláusula 57 del Acta Convenio del personal académico, quedando de la siguiente manera:

CLÁUSULA 57: La Universidad reconoce que a los efectos del pago de las prestaciones sociales, se tomará en cuenta el tiempo de servicio que el Miembro del Personal Académico haya prestado en universidades nacionales, institutos de investigación y administración pública, siempre que no haya habido discontinuidad mayor de tres (3) meses en la prestación del servicio. En todo caso este tiempo de servicio será computado proporcional a la dedicación, tomando como referencia el tiempo completo (30 horas semanales).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que el Miembro del Personal Académico haya desempeñado más de un cargo público remunerado simultáneamente, conforme al artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podrá disfrutar más de una jubilación simultáneamente, porque las mismas son compatibles conforme al ordenamiento aplicable. Es imprescindible que para ambas jubilaciones el Miembro del Personal Académico haya cumplido los requisitos que las hace procedentes, en uno y otro caso, en forma diferenciada; en particular, el requisito del tiempo de servicio debe haber sido cumplido separadamente en cada una de las instituciones o, en todo caso, el tomado en cuenta para acordar una de las jubilaciones no puede volver a ser computado a los efectos de la otra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que el Miembro del Personal Académico haya desempeñado más de un cargo público remunerado simultáneamente conforme al artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podrá disfrutar de una jubilación, siempre y cuando el tiempo cumplido en cada una de las instituciones se acumulen, tomando en consideración los años de servicio a tiempo completo y a tiempo convencional, computándose para este último que cada tres (3) años a tiempo convencional equivalen a un (1) año a tiempo completo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

PARÁGRAFO TERCERO: La fracción de tiempo igual O superior a seis (6) meses que resultare de considerar todos los lapsos de servicios prestados por el Miembro del Personal Académico, se computará como un (1) año de servicio.

PARÁGRAFO CUARTO: Se reconoce como tiempo de servicio a los objetos de esta cláusula, el prestado como preparador en universidades nacionales.

Se ordena la impresión íntegra con al modificación de la Cláusula 57 del Acta Convenio UNET-APUNET que rige el personal académico.

2. Consideración de la modificación de los Artículos 9 de las Normas de Jubilación y Pensiones del Personal Administrativo, y 110 de las Normas del Personal Académico.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 11 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó la modificación del Artículos 9 de las Normas de Jubilación y Pensiones del Personal Administrativo, en los siguientes términos:

NORMAS SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

**CAPÍTULO I
DE LAS JUBILACIONES**

Artículo 1.- La jubilación constituye un derecho adquirido y vitalicio de los miembros del Personal Administrativo que cumplan los extremos requeridos al efecto por estas Normas y por las Pautas Reglamentarias del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 2.- Tendrán derecho a jubilación los miembros del Personal Administrativo que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicios. A los efectos del computó de la antigüedad, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en cualquiera de las Universidades Nacionales y en cualquier organismo publico en general, en ningún caso el tiempo de servicio en la UNET podrá ser inferior a cinco (5) años. La fracción de año superior a ocho (8) meses de servicio que pueda resultar del cálculo efectuado con arreglo a este artículo, se computará como un (1) año de servicio.

Artículo 3.- El monto de las jubilaciones será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo devengado, para aquellos funcionarios cuya remuneración mensual no exceda de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00); del cien por ciento (100%) del sueldo mensual promedio percibido en los últimos doce (12) meses, para aquellos funcionarios cuya remuneración mensual se encuentre entre cinco mil un bolívares (Bs. 5.001,00) y seis mil bolívares (Bs. 6.000,00); del cien por ciento (100%) del sueldo mensual promedio percibido en los últimos veinticuatro (24) meses, para aquellos funcionarios cuya remuneración mensual sea superior a seis mil bolívares (Bs. 6.000,00). Los montos en referencia se calcularan en un todo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Parcial sobre los sistemas de clasificación de Cargos y Remuneraciones.

Artículo 4: La persona debidamente jubilada no podrá prestar servicio remunerado alguno en la Universidad. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones, o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del

Página 2 de 26



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ejercicio de un cargo publico remunerado implica la renuncia a la jubilación durante el tiempo de desempeño del cargo.

PARÁGRAFO UNICO: La Universidad podrá contratar personal administrativo jubilado para la prestación de servicios de asesoría y profesor interino cuyas solicitudes estén debidamente justificadas por las unidades ejecutoras correspondientes.

- Artículo 5:** El empleado con derecho a jubilación, podrá solicitarla ante el Consejo Universitario por intermedio del Rector. La solicitud deberá presentarse en papel común, con indicación de todos los datos necesarios para la perfecta identificación del solicitante y de los cargos por él desempeñado. Deberá acompañarse el acta de nacimiento del interesado o documentación de la cédula de identidad y los documentos emanados de la autoridad competente que acrediten los años de servicios prestados. Formulada la solicitud, el Consejo Universitario decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los recaudos.
- Artículo 6:** La jubilación se hará efectiva a partir de la fecha en que sea acordada por el Consejo Universitario.
- Artículo 7:** Cuando un empleado con derecho a jubilación no la solicitare oportunamente, quedara a criterio del Rector solicitarla de oficio. El Consejo Universitario requerirá la opinión del empleado y, cualquiera que sea la respuesta, decidirá lo procedente.

**CAPÍTULO II
DE LAS PENSIONES**

- Artículo 8:** La inhabilitación permanente de cualquier miembro del Personal Administrativo, después del quinto año de servicio en la UNET, lo hará acreedor a una pensión vitalicia equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado, en un todo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Parcial sobre los sistemas de clasificación de cargos y remuneraciones.
- ARTÍCULO 9:** La solicitud deberá presentarse al Consejo Universitario, acompañada del informe del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el cual debe ser emitido por una Junta Médica luego de que el funcionario haya sido sometido a un control médico para verificar la evolución de la enfermedad.
- Artículo 10:** Cuando la inhabilitación permanente ocurra antes del quinto año de servicio del empleado en la UNET, el consejo Universitario a petición razonada del Rector podrá acordar la pensión en forma proporcional al tiempo cumplido.
- Artículo 11:** Si un miembro del personal Administrativo se encontrará impedido permanentemente para cumplir sus funciones y no solicitare oportunamente la pensión, la Universidad podrá acordarla de oficio, o a solicitud de cualquiera de sus familiares inmediatos o de la Asociación de Empleados.
- Artículo 12:** Si la inhabilitación calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el pensionado deberá solicitar su reincorporación a la Universidad. La solicitud



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

deberá ir acompañada de dos certificaciones médicas que demuestren el cese de la incapacidad, una de las cuales será producida por un servicio médico autorizado por la UNET. Si el interesado no hace la solicitud mencionada y el Consejo Universitario tuviere razón fundada para estimar que ha cesado la inhabilitación, ordenara la práctica del correspondiente examen médico y si de este resultase el cese de la inhabilitación, ordenara la práctica del correspondiente examen médico y si de este resultase el cese de la inhabilitación o si el interesado se negare a someterse al examen, procederá a suspender el pago de la pensión.

Artículo 13: Cuando un miembro del Personal Administrativo se inhabilite temporalmente, mientras dure tal incapacidad recibirá el cien por ciento (100%) de su último sueldo, hasta un máximo de un (1) año.

Artículo 14: La Jubilación y la pensión no excluyen el pago de las prestaciones de antigüedad y cesantía.

Artículo 15: La Universidad será la única beneficiaria de las indemnizaciones provenientes de los seguros que contrate para cubrir los riesgos de incapacidad temporal de su personal administrativo.

Artículo 16: La Universidad hará extensivos a los funcionarios pensionados y jubilados los beneficios económicos y sociales que conceda en lo sucesivo a su personal administrativo activo.

Artículo 17: En caso de fallecimiento del jubilado o pensionado, el cónyuge sobreviviente mientras no cambie su estado civil, así como sus hijos menores de edad, seguirán gozando del beneficio conforme a las normas del derecho civil.

Artículo 18: La universidad creara un Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros de su Personal Administrativo que regulara por Normas separadas.

Artículo 19: Lo no previsto en estas Normas, y las dudas que puedan presentarse en su aplicación, será resuelto por el Consejo Universitario.

Igualmente, el Consejo Universitario aprobó la modificación del artículo 110 de las Normas del Personal Académico, quedando de la siguiente manera:

NORMAS DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La enseñanza, la investigación, otras actividades de naturaleza académica, y la orientación ética y social que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los Miembros del Personal Académico.

ARTÍCULO 2: Para ser miembro del Personal Académico se requiere:

1. Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

2. Haberse distinguido en sus estudios, en su campo profesional, o ser autor de trabajos valiosos en la disciplina que aspira enseñar.
3. Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la enseñanza, la investigación, la extensión y demás actividades de naturaleza académica, en un todo de acuerdo con el Registro de Perfiles de Cargos Académicos.
4. Cumplir con los restantes requisitos exigidos por las Leyes y los Reglamentos y Normas vigentes en la Universidad.

CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTÍCULO 3: Los Miembros del Personal Académico se clasificarán en las siguientes categorías: Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

ARTÍCULO 4: Se denominan Ordinarios a los Miembros del Personal Académico debidamente incorporados al Escalafón Académico.

ARTÍCULO 5: Son Miembros Especiales del Personal Académico:

1. Los Profesores Contratados
2. Los Docentes e Investigadores Libres.
3. Los Auxiliares Académicos y de Investigación.

ARTÍCULO 6: Para ser profesor contratado se requiere además de lo establecido en el Artículo 2, poseer título de Educación Superior, no menor a Licenciatura o su equivalente.

ARTÍCULO 7: Los docentes e investigadores libres o invitados son aquellas personas que, por méritos académicos o por el valor de su trabajo profesional o de investigación, sean encargados temporalmente por la Universidad para realizar funciones académicas determinadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Universitario, en cada caso, fijará las condiciones y decidirá la incorporación de los docentes e investigadores libres.

ARTÍCULO 8: Son auxiliares académicos y de investigación, aquellos miembros Especiales del Personal Académico, con título no inferior al de Técnico Superior Universitario o su equivalente, que colaboran de manera directa en las labores docentes, de investigación o de extensión, supervisados por miembros del Personal Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 9: Son Miembros Honorarios del Personal Académico, quienes por méritos en su labor científica, cultural o profesional, sean merecedores de tal distinción, de acuerdo a lo pautado en las Normas de Distinciones Honoríficas de la UNET. Los profesores honorarios no tendrán obligación de ejercer funciones académicas y no percibirán ningún tipo de remuneración.

ARTÍCULO 10: Se denominan jubilados, a los miembros del Personal Académico a quienes el Consejo Universitario les otorgue tal condición.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO III DEL REGIMEN DE INGRESO

ARTÍCULO 11: El ingreso al Personal Académico, en funciones que por su naturaleza tengan carácter permanente, será como Miembro Especial y se hará mediante concurso anunciado oportunamente en forma pública y por las Autoridades Universitarias, a través de la prensa Regional o Nacional, en base al perfil establecido en el Registro de Perfiles de Cargos Académicos.

ARTÍCULO 12: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de estas Normas, el Rector a proposición del Vicerrector Académico y oída la opinión del Decano respectivo, podrá designar a profesionales cuyas credenciales avalen su capacidad y los requisitos respectivos, para ocupar cargo académicos interinamente, en los siguientes casos:

1. Para cubrir la ausencia temporal de un miembro del personal Académico.
2. Para suplir temporalmente un cargo que deba ser provisto por concurso cuando éste sea declarado desierto.
3. Para cubrir la carga académica originada por exceso de demanda en la inscripción de una asignatura.

La contratación por esa vía será a tiempo convencional, por un máximo de dos (2) lapsos académicos consecutivos. En casos debidamente justificados por la unidad académica respectiva, el Consejo de Decanato podrá proponer la contratación por una vez más.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso antes de utilizar la figura de profesor interino deberá agotarse la posibilidad de recurrir a los miembros del personal académico por medio de la figura del bono compensatorio académico, cambio de dedicación o jubilado activo.

ARTÍCULO 13: Cada unidad que realice actividades de naturaleza académica, deberá mantener el Registro de Perfiles para los cargos que deban ser desempeñados por miembros ordinarios o especiales del personal académico.

ARTÍCULO 14: Para el establecimiento del Registro de Perfiles de Cargos Académicos, el máximo nivel de dirección de cada unidad de la cual dependa un programa, proyecto, plan, componente o actividad de naturaleza académica, elaborará un perfil con las características específicas que deba reunir toda persona a la cual se le asigne la responsabilidad del cargo correspondiente y lo elevará a consideración de las instancias superiores, para ajustarlo en base a las políticas respectivas de su nivel. Finalmente, cada perfil será sometido a consideración del Consejo Académico, el cual, una vez aprobado, ordenará su inclusión en el mencionado Registro.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cualquier modificación a un perfil incluido en el Registro, deberá seguir el mismo procedimiento mencionado en este Artículo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

- ARTÍCULO 15:** Para el llamado a concurso se procederá de la siguiente manera: analizadas las solicitudes de las unidades operativas correspondientes, el Decano, previa opinión favorable del respectivo Consejo de Decanato, solicitará la provisión del cargo ante el Vicerrector Académico, con la debida justificación. Se deberá incluir, además, el perfil establecido para el cargo en el Registro correspondiente.
- ARTÍCULO 16:** El Vicerrector Académico, presentará al Rector los recaudos y, conjuntamente, decidirán si es procedente la apertura del concurso, en cuyo caso se autorizará la publicación en, al menos, un diario local o nacional de un aviso que contenga las condiciones generales y específicas para el (los) cargo (s), fechas y lapsos del proceso y documentos que deberán presentar los aspirantes.
PARÁGRAFO ÚNICO: Será responsabilidad del Vicerrector Académico y el Decano respectivo, elaborar el aviso de prensa correspondiente.
- ARTÍCULO 17:** La convocatoria a concurso de ingreso como miembro especial del Personal Académico deberá contemplar los siguientes aspectos:
1. Área de conocimiento.
 2. Número de cargos a cubrir, categoría equivalente en el escalafón, la dedicación y remuneración.
 3. Cronograma de la actividad del concurso. En todo caso la recepción de credenciales tendrá una duración de 10 días hábiles.
 4. Requisitos y documentos que deberán presentar los aspirantes para regularizar la inscripción en el concurso, de acuerdo al Instructivo correspondiente.
 5. Fecha prevista de incorporación.
 6. Perfil requerido de los aspirantes.
- ARTÍCULO 18:** Los aspirantes a inscribirse en el concurso para ingresar como personal académico, deberán tener un promedio de notas aprobatorias de las asignaturas de la carrera de pregrado, de seis (6.0) o más puntos en la escala de uno (1) a nueve (9) o su equivalente en otras escalas. No podrá participar en el concurso ningún aspirante que haya repetido, por haber sido aplazado en sus estudios de pregrado, en cualquiera de las asignaturas del área objeto del concurso.
PARÁGRAFO PRIMERO: Si el aspirante a ingresar como personal académico ha terminado la escolaridad de estudios formales de postgrado conducente a título en el área del concurso, conforme a lo establecido en la Ley de Universidades (especialización, maestría, doctorado) para el cálculo del promedio a que se refiere este Artículo, se considerarán tanto las notas de pregrado como las de postgrado.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el aspirante a ingresar como personal académico ha terminado la escolaridad de estudios formales de postgrado conducentes a título en el área del concurso, conforme a lo establecido en la Ley de Universidades (especialización, maestría, doctorado) o haya presentado al menos dos (2) publicaciones en revistas arbitradas reconocidas por el FONACIT o cualquier índice internacional, como producto de su trabajo académico, se le permitirá participar en el concurso



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

aunque haya sido reprobado en sólo una asignatura del área por una sola vez.

ARTÍCULO 19: Los aspirantes deberán introducir la solicitud de inscripción en el Vicerrectorado Académico, dentro del lapso fijado por la convocatoria, acompañada de los siguientes documentos en un todo de acuerdo al Instructivo correspondiente:

1. Factura de cancelación de los aranceles correspondientes.
2. Fotocopia de la cédula de identidad.
3. Fotocopia del curriculum vitae, acompañado de los originales a fin de constatar la veracidad de las copias; los documentos originales serán devueltos en el mismo acto al interesado. El aspirante debe incluir fotografía reciente.
4. Carta de buena conducta de la Institución donde realizó los estudios, o en su defecto de la última empresa donde prestó sus servicios.
5. Constancia de haberse practicado el examen médico y psicológico con profesionales designados por la Universidad y Copia del informe correspondiente. En caso justificado podrá darse prórroga para la entrega de este documento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Ningún aspirante podrá concursar para más de un cargo en una determinada convocatoria.

ARTÍCULO 20: Terminado el lapso de inscripción, se enviará al Decanato respectivo la nómina de inscritos junto con los recaudos correspondientes a objeto de iniciar el proceso del concurso.

ARTÍCULO 21: El concurso de Ingreso como Miembro Especial, constará de tres (3) partes, que se cumplirán en el orden que a continuación se enumeran:

1. Análisis y evaluación de Credenciales.
2. Entrevista personal con el jurado especial, con la finalidad de determinar aptitudes y actitudes del aspirante para la función académica.
3. Exposición oral sobre un tema específico y prueba escrita de conocimientos en el área objeto del concurso, con la finalidad de detectar aptitudes y actitudes del aspirante para la función académica.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el perfil requiera suficiencia en otro idioma, el aspirante deberá presentar una prueba previa al análisis de credenciales.

ARTÍCULO 22: Para dar cumplimiento al concurso de ingreso como Miembro Especial del Personal Académico, el Consejo Académico nombrará para cada cargo un jurado especial constituido por tres (3) miembros principales y un (1) suplente, compuesto de la siguiente manera:

1. Jefe del Departamento o Coordinador respectivo.
2. Dos (2) miembros del área de conocimiento objeto del concurso designados por el Consejo Académico, de los cuales al menos uno (1) podrá ser miembro del personal académico de cualquier otra universidad reconocida del país.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

PARÁGRAFO ÚNICO: El Jurado será presidido por el miembro del personal académico de la UNET con mayor categoría en el escalafón.

- ARTÍCULO 23:** La participación como miembro del jurado es obligatoria para los miembros del Personal Académico de la Universidad, salvo lo previsto en el artículo 24 de estas Normas, o por causa de fuerza mayor, a juicio del Consejo que lo designó.
- ARTÍCULO 24:** No podrán ser miembros del jurado, los profesores vinculados con alguno de los concursantes por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- ARTÍCULO 25:** El jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su nombramiento.
- ARTÍCULO 26:** Una vez realizado el estudio de credenciales, el jurado establecerá en cartelera pública, el calendario de entrevistas y pruebas a los aspirantes que hayan cumplido todas las condiciones señaladas para el concurso. A tal efecto, los aspirantes serán convocados mediante comunicación certificada, indicando lugar, fecha y hora.
- ARTÍCULO 27:** El análisis de credenciales consistirá en la evaluación del rendimiento de los concursantes en sus estudios universitarios y en la valoración de otros méritos académicos y profesionales debidamente comprobados. La calificación se obtendrá de aplicar los literales de la Tabla N° 1 que se anexa a estas Normas.
- ARTÍCULO 28:** La entrevista personal referida en el Artículo 21 se realizará, preferiblemente, con el apoyo de un especialista en Recursos Humanos o un profesional en un área afín. Esta entrevista será orientada dentro del perfil requerido para el aspirante y buscará evidenciar actitudes y aptitudes como futuro miembro de la comunidad universitaria.
- ARTÍCULO 29:** La valoración de la entrevista y la exposición serán hechas por el jurado en forma colegiada, en base a los resultados obtenidos y reflejados en el cuestionario correspondiente, utilizando la escala de 1 a 9 puntos. La calificación definitiva se obtendrá mediante el promedio de la evaluación hecha por cada miembro del jurado.
- ARTÍCULO 30:** El resultado del concurso de ingreso para cada aspirante se obtendrá de la siguiente sumatoria de méritos que resulte de la aplicación de la Tabla N° 1 de las presentes Normas: 1. - El veinticinco por ciento (25%) del resultado del literal A (Rendimiento en sus estudios universitarios) del análisis de credenciales. 2. - El quince por ciento (15%) del resultado del literal B (Estudios de Postgrado y Mejoramiento) del mismo análisis. 3. - El veinte (20%) del resultado del literal C (Experiencia Académica y Profesional). 4. - El quince por ciento (15%) del resultado del literal D (Publicaciones y Distinciones). 5. - El veinticinco por ciento (25%) del resultado del literal E (Entrevista y exposición oral y prueba escrita).



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 31: El jurado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrevista y exposición, dará los resultados del concurso de ingreso como miembro especial mediante acta que deben suscribir todos sus integrantes y en la cual se asentarán:

1. Nombres y apellidos completos de los concursantes.
2. Resultados del análisis de credenciales y de la entrevista, exposición oral o prueba escrita indicando la fecha en que se realizaron.
3. Otros hechos o circunstancias, de las cuales quiera dejar constancia escrita el jurado o cualquiera de sus miembros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando por cualquier circunstancia un miembro del jurado quisiera dejar constancia en el acta de su inconformidad con alguna parte del proceso deberá presentarlo, por escrito y de manera razonada, al Presidente del Jurado en un lapso no mayor de 24 horas después de concluido el concurso de ingreso.

ARTÍCULO 32: El Presidente del jurado especial del concurso de ingreso presentará a consideración del Consejo de Decanato los resultados del mismo, acompañándolos con los soportes y demás recaudos correspondientes. Dicho Cuerpo los conocerá y remitirá al Vicerrector Académico quien los elevará al Rector.

ARTÍCULO 33: El Rector, analizadas las Actas, propondrá al Consejo Universitario la contratación del Personal Académico como miembro especial de acuerdo al mejor puntaje obtenido como resultado del concurso de ingreso, para la contratación definitiva. En caso de negativa por parte del Cuerpo el concurso será declarado desierto y dicha decisión deberá hacerse en forma razonada.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que la convocatoria del concurso considere varios cargos para un mismo perfil, estos podrán ser agrupados y se seleccionarán los mejores, respectivamente, de acuerdo al puntaje obtenido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que un aspirante incorporado como miembro especial del Personal Académico de la UNET, al solicitar su pase a ordinario, conserva la categoría para la cual fue contratado.

CAPÍTULO IV
DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CLASIFICACION

ARTÍCULO 34: Los Miembros Ordinarios del Personal Académico se clasifican en:

1. Instructores
2. Profesores Asistentes
3. Profesores Agregados
4. Profesores Asociados
5. Profesores Titulares



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INGRESO AL ESCALAFON

- ARTÍCULO 35:** Sólo podrán optar a la condición de Miembros Ordinarios del Personal Académico, los Profesores que, cumpliendo los demás requisitos exigidos al efecto, se hayan desempeñado como Contratados en la UNET por el tiempo señalado en algunas de las siguientes dedicaciones:
1. Dos (2) años a dedicación exclusiva o a tiempo completo.
 2. Cuatro (4) años a medio tiempo.
 3. Seis (6) años a tiempo convencional.
- PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de que el Profesor haya alcanzado la condición de Ordinario en otra Universidad Nacional, el tiempo requerido se reduce a un (1) año, como contratado en la UNET, a cualquier dedicación.
- ARTÍCULO 36:** Cumplido el lapso de permanencia exigido por el Artículo anterior, el profesor podrá permanecer como contratado por un lapso adicional no mayor de dos (2) años, vencido el cual la Universidad acordará su pase a la condición de Ordinario o prescindirá de sus servicios.
- ARTÍCULO 37:** Con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de los lapsos especificados por los Artículos 35 y 36 de estas Normas, el aspirante podrá solicitar su incorporación a la condición de Ordinario, mediante comunicación escrita dirigida al Rector, quien previo informe del Comité de Procesamiento de Solicitudes para el pase de Contratado a Ordinario y las consultas que estime apropiadas, resolverá lo conducente.
- ARTÍCULO 38:** El Comité recabará del Decano respectivo y de la autoridad superior a quien corresponda, un informe integral del aspirante previa opinión escrita del Jefe de Departamento o Unidad respectiva. Este informe deberá ser producido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento.
- ARTÍCULO 39:** El informe del Decano y de la autoridad superior correspondiente comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos del aspirante:
1. Evaluación de la actividad académica desarrollada, incluyendo trabajos en comisiones y asesorías.
 2. Producción intelectual, referente a publicaciones, textos docentes u otras obras inherentes o conexas a la labor académica.
 3. Actividades en congresos, simposios, seminarios, eventos científicos, culturales y gremiales.
 4. Participación en cursos de mejoramiento profesional de reconocido nivel académico.
 5. Otras tareas desarrolladas.
 6. Otros aspectos de interés no comprendidos en la enumeración anterior.
- ARTÍCULO 40:** La evaluación a que se refiere el numeral 1, del artículo anterior, comprenderá la del propio interesado y la que se efectúe tomando en cuenta la opinión del Jefe de Departamento, del Jefe de Núcleo, de los Profesores del Departamento y de los estudiantes de los cursos donde haya realizado actividades.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

- ARTÍCULO 41:** Dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación rectoral, el Comité de Procesamiento de solicitudes para el Pase de Contratado a Ordinario con base en los informes recibidos, emitirá criterio sobre la solicitud del aspirante y remitirá el expediente al Rector, para su decisión.
- ARTÍCULO 42:** El Rector, podrá acordar el pase del aspirante a la condición de Ordinario, señalando además su ubicación dentro del Escalafón, e informará al Consejo Universitario y al aspirante.
- ARTÍCULO 43:** El Comité previsto en esta sección estará integrado por tres (3) Profesores Ordinarios con categoría por lo menos de Agregados, designados por el Consejo Universitario por el término de dos (2) años.
- ARTÍCULO 44:** Las evaluaciones de los aspirantes y el expediente en general, tendrán carácter confidencial.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN**

- ARTÍCULO 45:** Todo profesor que ingrese al Escalafón lo hará como Instructor, a menos que la Universidad haya requerido méritos para concursar en una categoría superior.
- ARTÍCULO 46:** El tiempo que el profesor haya permanecido como contratado en la UNET, le será reconocido al momento de su ingreso al Escalafón, como antigüedad acumulada en la categoría en la cual sea ubicado. El reconocimiento de antigüedad será por todo el tiempo de contratación de acuerdo a lo siguiente:
- Un (1) año de antigüedad por cada año a Dedicación Exclusiva o a tiempo Completo.
 - Un (1) año de antigüedad por cada dos (2) años a Medio Tiempo.
 - Un (1) año de antigüedad por cada tres (3) años a Tiempo Convencional.
- ARTÍCULO 47:** En ningún caso el Profesor que procede de otra Universidad será clasificado en una categoría superior a la que obtuvo en aquella.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA PERMANENCIA Y DEL ASCENSO**

- ARTÍCULO 48:** El Instructor para ascender a la Categoría de Asistente deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- Dos (2) años por lo menos en la Categoría de Instructor.
 - Trabajo de Ascenso.
 - Poseer capacitación pedagógica.
- ARTÍCULO 49:** El Profesor asistente ascenderá a la Categoría de Agregado cuando satisfaga los siguientes requisitos:
- Cuatro (4) años por lo menos en la Categoría de Asistente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

2. Trabajo de Ascenso.

ARTÍCULO 50: El Profesor agregado ascenderá a la Categoría de Asociado cuando satisfaga los siguientes requisitos:

1. Cuatro (4) años por lo menos en la Categoría de Agregado.
2. Trabajo de Ascenso
3. Título de doctor o de 4to. Nivel.

ARTÍCULO 51: El Profesor asociado ascenderá a la Categoría de Titular, cuando satisfaga los siguientes requisitos:

1. Cinco (5) años en la Categoría de Asociado.
2. Trabajo de Ascenso.
3. Título de doctor o de 4to. Nivel

ARTÍCULO 52: La Universidad propenderá al mejoramiento académico de su personal.

ARTÍCULO 53: La solicitud para ascender de una categoría a otra deberá ser dirigida al Rector, quien previo informe de la Comisión Permanente de Clasificación del Personal Académico y verificado el cumplimiento de los extremos de ley, informará al Consejo Universitario y ordenará las medidas administrativas correspondientes.

**CAPÍTULO V
DE LA DEDICACION**

ARTÍCULO 54: Según el tiempo que consagren a las actividades docentes y de investigación, el personal se clasificará en:

Profesores a dedicación exclusiva.

Profesores a tiempo completo.

Profesores a medio tiempo, y

Profesores a tiempo convencionales.

ARTÍCULO 55: Los Profesores a dedicación exclusiva cumplirán en la Universidad una actividad de treinta y seis (36) horas semanales, dentro del lapso normal que fije la respectiva Unidad Académica. Esta dedicación es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad remunerada.

ARTÍCULO 56: Los Profesores a dedicación exclusiva tendrán una carga docente no superior a dieciséis (16) horas semanales. La asignación y distribución diaria y mensual del número de horas de docencia directa e indirecta que cada Profesor tendrá asignada durante el semestre a realizarse, la hará el Jefe de Departamento o el Jefe de la Unidad Académica respectiva. La carga de docencia directa no será mayor de doce (12) horas semanales.

ARTÍCULO 57: Se entiende por carga docente directa, el número de horas semanales dedicadas a clases teóricas, prácticas, de laboratorio y las tutorías de tesis a alumnos. Por docencia indirecta, las siguientes actividades:

1. Programación, organización y conducción de nuevas metodologías en el proceso de enseñanza - aprendizaje.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

2. Actividades de investigación.
3. Participación en Cursos de Mejoramiento.
4. Labores de Extensión.
5. Labores de Comisiones.

- ARTÍCULO 58:** Los Profesores a dedicación exclusiva adscritos al Decanato de Investigación, tendrán una carga docente directa mínima de tres (3) y máxima de seis (6) horas semanales.
- ARTÍCULO 59:** Los Profesores a tiempo completo cumplirán en la Universidad una actividad de treinta (30) horas semanales, dentro del lapso normal que fije el Jefe de Departamento o el Jefe de la respectiva Unidad Académica.
- ARTÍCULO 60:** Los Profesores a tiempo completo tendrán una carga docente no inferior a ocho (8) ni superior a doce (12) horas semanales; la docencia directa no será superior a diez (10) horas semanales, ni se podrá exigir dictar mas de dos (2) asignaturas en un periodo lectivo.
- ARTÍCULO 61:** Los Profesores a tiempo completo adscritos al Decanato de Investigación tendrán una carga docente directa mínima de tres (3) y máxima de seis (6) horas semanales.
- ARTÍCULO 62:** El Consejo Universitario autorizará al Profesor a tiempo completo el desempeño de otras actividades remuneradas cuando no menoscabe la eficiencia en el cumplimiento de sus labores en la Universidad y se realice fuera del horario establecido por la respectiva Unidad Académica.
- ARTÍCULO 63:** Los Profesores a medio tiempo tendrán una carga docente no inferior a seis (6) horas ni superior a ocho (8) horas semanales. La actividad mínima para esta dedicación es de quince (15) horas semanales. A excepción de las actividades en cursos de extensión y de Postgrado, el medio tiempo es incompatible con cualquiera otra actividad docente o de investigación cuya remuneración corra a cargo de la Universidad.
PARÁGRAFO ÚNICO: En casos excepcionales debidamente justificados por el Consejo de Decanato, se podrá utilizar la contratación de un profesor a medio tiempo bajo la figura de un profesor interino.
- ARTÍCULO 64:** Los cargos a tiempo convencional tendrán una carga docente directa no mayor de nueve (9) horas semanales, de acuerdo al interés de la Universidad.
- ARTÍCULO 65:** Las personas que ejerzan cargos a tiempo completo en organismos públicos o privados, solo podrán trabajar en la Universidad a tiempo convencional.
- ARTÍCULO 66:** Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano, Coordinador y Jefe de Departamento, son a dedicación exclusiva y, en consecuencia, incompatibles con cualquier otra actividad remunerada.
- ARTÍCULO 67:** Los Coordinadores y Jefes de Departamento deberán dedicar por lo menos



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

tres (3) horas semanales a la docencia directa o investigación, y no recibirán remuneración adicional por estas actividades.

ARTÍCULO 68: Los funcionarios administrativos de la Universidad podrán dedicar hasta un máximo de seis (6) horas semanales remuneradas a actividades docentes dentro de la Institución, si cumple los requisitos exigidos por estas Normas. El funcionario correspondiente deberá informar al Vicerrector Secretario.

ARTÍCULO 69: Los Profesores o Investigadores que fuesen designados para desempeñar cargos administrativos dentro de la Universidad a tiempo completo, mantendrán la categoría y prerrogativas que les corresponde, y podrán dedicar hasta un máximo de cinco (5) horas semanales a actividades docentes.

ARTÍCULO 70: Cuando determinada modalidad o metodología que se adopte en la Universidad, impida la medición de carga docente por medio de unidades distintas al tiempo consagrado a actividades docentes y de investigación, la conversión respectiva se hará por medio de una tabla aprobada al efecto por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI
DE LOS AUXILIARES ACADÉMICOS Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 71: Los Auxiliares Académicos y de Investigación deberán poseer habilidades que permitan proveer la solución de las necesidades para las cuales son solicitados, y cumplir con lo establecido en los artículos 88 y 98 de la Ley de Universidades y el Artículo 2 de estas Normas.

ARTÍCULO 72: Podrán aspirar al cargo de Auxiliar Académico en la UNET:

1. Los egresados de Institutos de Educación Superior Militares, Experimentales, Especiales y Técnicas o su equivalente, si reúnen los siguientes requisitos:
 - a) Promedio de calificaciones no menor de 15 puntos o su equivalente.
 - b) Haber realizado cursos relacionados con el área que aspira desempeñar.
 - c) Experiencia comprobada de trabajo experimental o profesional, en Institutos de Educación Superior o en la Industria dentro del área que aspira desempeñar por un período no menor de dos (2) Años.
 - d) Haberse distinguido en sus estudios.
 - e) Certificado de aptitudes físicas y mentales expedido por el Organismo que establezca la Universidad.
 - f) En caso de poseer título extranjero, debe estar debidamente legalizado debiendo existir reciprocidad demostrada entre el país de origen y el nuestro.
2. Los egresados de Educación Media Diversificada o su equivalente que no cursen estudios universitarios, si reúnen los siguientes requisitos:
 - a) Promedio de calificaciones no menor de 15 puntos o su equivalente.

Página 15 de 26



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

- b) Experiencia mínima de cuatro (4) años en el área que aspira desempeñar.
 - c) Haber realizado cursos de adiestramiento o superación relacionados con el área que aspira desempeñar
 - d) Haberse distinguido en sus estudios.
 - e) Certificado de aptitudes físicas y mentales expedido por el Organismo que establezca la Universidad.
 - f) En caso de poseer título extranjero, debe estar debidamente calificada la equivalencia por el Ministerio de Educación, debiendo existir reciprocidad demostrada entre el país de origen y el nuestro.
3. Los aspirantes que realicen estudios universitarios en el último año o dos últimos semestres de estudio y que reúnan los méritos siguientes:
- a) Haberse distinguido en sus estudios y tener hasta ese momento una calificación promedio no menor a 13 puntos.
 - b) Certificado de aptitudes físicas y mentales expedido por el Organismo que establezca la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrán aspirar al cargo de Auxiliar Académico y de Investigación los alumnos ordinarios de la UNET.

ARTÍCULO 73:

Son funciones del Auxiliar Académico y de Investigación:

- 1. Participar bajo la supervisión del Jefe de Núcleo y del profesor de la asignatura en la planificación y ejecución de las actividades docentes, prácticas - teóricas.
- 2. Planificar, preparar, supervisar y ejecutar técnicas y ensayo de laboratorio a utilizarse en los trabajos prácticos y en las labores docentes, de investigación y extensión.
- 3. Preparar el material didáctico o de investigación que debe darse en clases, cursos de extensión universitaria, seminarios y prácticas programadas.
- 4. Orientar a los alumnos conforme a las necesidades planteadas en su campo de trabajo y según las instrucciones que provengan del núcleo respectivo.
- 5. Ejecutar y desarrollar trabajos de investigación que hayan sido planificados y orientados en las Unidades, Coordinaciones o Departamentos de acuerdo con las normas respectivas.
- 6. Cualesquiera otras que por su naturaleza académica les sean señaladas por el Departamento de adscripción.

ARTÍCULO 74:

La Contratación de un Auxiliar Académico y de Investigación se efectuará de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III de estas Normas y estará dada por la necesidad de colaborar en actividades de Docencia, Investigación o Extensión que requieran competencia especial conforme a los planes de trabajo de los respectivos Decanatos.

ARTÍCULO 75:

Los Auxiliares Académicos y de Investigación estarán asignados a la Unidad responsable de la actividad. El Jefe de la Unidad supervisará el trabajo del Auxiliar Académico y de Investigación directamente o a través de uno de los profesores de su Unidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

- ARTÍCULO 76:** Los Auxiliares Académicos y de Investigación gozarán de los mismos beneficios de previsión social y períodos vacacionales que la Universidad otorga a los demás miembros del personal académico.
- ARTÍCULO 77:** La Universidad procurará planes de formación y capacitación permanente para los Auxiliares Académicos y de Investigación, tomando en cuenta su actividad académica mediante los siguientes mecanismos:
- Trabajos especiales orientados y definidos en su área de trabajo correspondiente.
 - Asistencia a cursos y seminarios organizados por la Universidad.
 - Asistencia a eventos especiales o científicos, de comprobada calidad académica.
 - Implementación de un programa de becas para aquellos Auxiliares Académicos que estén clasificados en el Escalafón y tengan al menos cuatro (4) años ininterrumpidos de desempeño en la UNET y que deseen completar estudios de mejoramiento o finalización de carrera.
 - Implementación de programas de formación o pasantías en el área de trabajo correspondiente.
- ARTÍCULO 78:** Todo lo relativo a programa de becas, pasantías, etc., se regirá por las Normas de Perfeccionamiento del Personal Académico en cuanto les sean aplicables.
- ARTÍCULO 79:** Para pasar de la condición de Auxiliar Académico y de Investigación contratado a la de Auxiliar Académico y de Investigación con derecho a escalafón, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- Tener como mínimo dos (2) años como Auxiliar Académico contratado al servicio de la Universidad Nacional Experimental del Táchira en forma ininterrumpida. Los permisos concedidos no se considerarán como interrupción de la docencia, pero no serán computados para el lapso señalado.
 - Haber realizado estudios de especialización, perfeccionamiento, mejoramiento o adiestramiento en Instituciones de reconocido prestigio.
- ARTÍCULO 80:** Todo Auxiliar Académico y de Investigación que se encuentre en la condición de contratado y cumpla con lo pautado en el artículo 79 de las presentes Normas podrá hacer su solicitud de cambio de condición a Auxiliar Académico y de Investigación con derecho a Escalafón mediante escrito dirigido al Rector, quien, previo los informes correspondientes, resolverá según el caso.
- ARTÍCULO 81:** El Auxiliar Académico escalafonado solo podrá ser removido de su cargo previa la apertura de un expediente disciplinario de acuerdo a las Normas de Disciplina Académica.
- ARTÍCULO 82:** Para ascender a la Categoría II el Auxiliar Académico y de Investigación deberá cumplir los siguientes requisitos:
- Dos (2) años de permanencia en la Categoría I.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

b. Presentación y aprobación de trabajo de ascenso.

ARTÍCULO 83: Para Ascender a la Categoría III el Auxiliar Académico y de Investigación deberá cumplir los siguientes requisitos:
a. Cuatro (4) anos de permanencia en la Categoría II.
b. Presentación y aprobación de trabajo de Ascenso.

ARTÍCULO 84: Para ascender a la Categoría IV el Auxiliar Académico y de Investigación deberá cumplir los siguientes requisitos:
a. Cuatro (4) años de permanencia en la Categoría III
b. Presentación y aprobación de trabajo de ascenso.

ARTÍCULO 85: Para ascender de categoría V el Auxiliar Académico y de Investigación deberá cumplir los siguientes requisitos:
a. Cinco (5) años de permanencia en la Categoría IV.
b. Presentación y aprobación de trabajo de ascenso.

ARTÍCULO 86: Todo lo relativo a los trabajos de ascenso a los que se refieren los Artículos anteriores se regirá por las Normas para Trabajos de Ascenso del Personal Académico cuanto le sean aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LAS REMUNERACIONES**

ARTÍCULO 87: Los miembros Ordinarios del Personal Académico serán remunerados de acuerdo a la categoría que les corresponda en el Escalafón y a su dedicación, conforme a la Tabla Escalafón Puntaje que constituye el Anexo N° 2 de estas Normas.

ARTÍCULO 88: Salvo lo dispuesto en los Artículos 47 de estas Normas y 107 de la Ley de Universidades vigente, los Profesores Contratados serán remunerados según la Tabla a que alude el Artículo anterior, de acuerdo a su dedicación y a la Categoría que les habrá correspondido de haber ingresado al Escalafón en el momento de su contratación.

ARTÍCULO 89: La remuneración de los Auxiliares Académicos y de Investigación se regirá por la Tabla de dicho personal que constituye el Anexo N° 3 de estas Normas.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS DEBERES Y DERECHOS**

ARTÍCULO 90: Son obligaciones del personal Académico:
1. Ajustarse estrictamente a los planes integrales de docencia, investigación y extensión, dedicación y cargas académicas establecidas y aprobadas por los Núcleos de conocimiento o las Unidades respectivas.
2. Concurrir a los actos y actividades que promueva o celebre la Universidad, muy especialmente cuando hayan sido convocados para



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

tal fin.

3. Acatar estrictamente los Reglamentos y Normas de la Universidad y cumplir las decisiones de los diferentes organismos defectivos de la Institución.
4. Coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden y disciplina universitaria.
5. Colaborar con las Autoridades en el cuidado y protección de los bienes, útiles y demás pertenencias de la Universidad y contribuir con su ejemplo y conducta a incrementar el nivel moral y el espíritu universitario de la Institución.

ARTÍCULO 91: El personal Académico tendrá derecho a elegir y ser elegido para la representación del profesorado en los cuerpos colegiados de la Universidad según lo establezca el Reglamento General y las Normas Electorales.

ARTÍCULO 92: El Personal Académico tendrá derecho a recibir protección social efectiva en la medida de los recursos generales que disponga la Universidad.

ARTÍCULO 93: El Personal Académico tendrá derecho a que la Universidad le garantice un ambiente de trabajo que corresponda a normas reconocidas de seguridad y salubridad.

ARTÍCULO 94: Los miembros del Personal Académico tendrán derecho a participar en programas de perfeccionamiento académico conforme a las Normas respectivas.

ARTÍCULO 95: El Personal Académico tendrá derecho a reconocimiento honorífico de la Universidad, de acuerdo con las Normas respectivas.

**CAPÍTULO IX
DE LAS JUBILACIONES**

ARTÍCULO 96: La Jubilación constituye un derecho adquirido y vitalicio de los Miembros del Personal Académico que cumplan los requisitos requeridos exigidos por estas Normas y por las pautas del Consejo Nacional de Universidades. Una vez concedido legalmente no podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 97: Tendrán derecho a la Jubilación los Miembros Ordinarios del Personal Académico que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio.

ARTÍCULO 98: A los efectos del cómputo de la antigüedad, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Administración Pública Venezolana o en cualquier Universidad Nacional, pero en todo caso el tiempo de servicio en la UNET deberá ser como mínimo quince (15) años para los docentes a dedicación exclusiva y tiempo completo, y dieciocho (18) años para los docentes a medio tiempo y tiempo convencional, del total requerido para jubilarse. No se computarán como tiempo de servicio: las licencias o permisos por más de tres (3) meses otorgados a los Miembros del Personal

Página 19 de 26



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Académico, salvo que sean para los fines previstos en el Artículo 108 de la Ley de Universidades.

- ARTÍCULO 99:** Al Personal Académico con diez (10) o más años de servicio en la UNET que le sea concedido el derecho de jubilación, la UNET conviene en pagar:
- a) El monto correspondiente a las prestaciones sociales en un plazo que no exceda a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha efectiva de jubilación.
 - b) La Universidad incorporará en la solicitud de Presupuesto Ordinario los recursos necesarios para esta obligación.
 - c) Los intereses en un todo de acuerdo al Convenio FAPUV - CNU, sobre prestaciones sociales causadas a partir de 1975 no cancelados oportunamente, causarán el pago de intereses a la tasa fijada al momento por el Banco Central de Venezuela.
 - d) El tiempo de servicio como antigüedad para su jubilación a los profesores que se hayan desempeñado como preparadores en alguna Universidad Nacional.

ARTÍCULO 100: El monto de la pensión de jubilación se calculará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Cuando el profesor no haya cambiado de dedicación en los últimos cinco (5) años de servicio en la Universidad, el monto de la jubilación será equivalente al sueldo de un profesor activo en la misma categoría, en la cual el profesor fue jubilado.
- b) Cuando el profesor haya cambiado de dedicación en los últimos cinco (5) años de servicios de la UNET, el monto de la jubilación será el promedio ponderado en los últimos sesenta sueldos actuales o de referencia.

Se entiende por sueldo actual o de referencia los previstos en las tablas de las Normas de Homologación vigentes al momento de la jubilación, para las diferentes categorías y dedicación que haya tenido el profesor en los cinco años a promediarse, además de la prima por cargo si la hubiere.

ARTÍCULO 101: El miembro del Personal Académico con derecho de jubilación hará la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, quien previa elaboración del informe correspondiente lo elevará al Consejo Universitario para su aprobación. La solicitud se presentará por escrito con seis (6) meses como mínimo de anticipación, para hacerse efectiva el primero de agosto de cada año.

Deberá presentarse en papel común indicándose en ella todos los datos necesarios para la perfecta identificación del solicitante y anexando la certificación de los cargos y años de servicio por él prestados, original de la partida de nacimiento y fotocopia de la cédula de identidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Universitario se reserva el derecho a diferir las solicitudes de jubilación hasta por el término de un (1) año contado a partir de la fecha en que se cause el derecho.

Página 20 de 26



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

- ARTÍCULO 102:** El docente jubilado podrá prestar servicios remunerados en la UNET, para lo cual se acogerá a la Normativa que regula la Figura del Profesor Jubilado Activo.
- ARTÍCULO 103:** Si la persona jubilada efectúa prestación de servicios remunerados en cualquier otra área de la administración pública, con carácter de funcionario, el monto de la jubilación será suspendido si la remuneración que percibe resulta mayor que éste; en caso contrario, el monto se adecuará a la diferencia. A los fines de este cálculo no se tomarán en cuenta las remuneraciones no atribuibles al sueldo básico.
- ARTÍCULO 104:** Si algún miembro del Personal Académico con derecho a jubilación, no la solicitare oportunamente, quedará a criterio del Rector solicitarla de oficio ante el Consejo Universitario. Dicho Cuerpo requerirá del profesor su opinión sobre el particular y cualquiera que sea la respuesta decidirá lo procedente.
- ARTÍCULO 105:** Los miembros del Personal Académico jubilados deberán acatar, en cuanto les sean compatibles las obligaciones de los profesores; ejercerán las funciones de asesoría o representación que la Universidad les encomiende.
- ARTÍCULO 106:** Los miembros del Personal Académico Jubilados tendrán derecho a los beneficios, prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:
1. Formar parte de los grupos de trabajo y comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Rector o por el Consejo Universitario.
 2. Estar ubicados en sitio de honor en los actos académicos.
 3. Gozar de las facilidades que la Universidad da a los miembros Ordinarios del Personal Académico en cuanto al uso de biblioteca, laboratorios, publicación de trabajos de investigación, etc.
 4. Ser designados para integrar los Consejos de Apelación y Planificación.
 5. Actuar como jurado de tesis de grado o de trabajos de ascenso.
 6. Ser designados como asesores de cualquier dependencia de la Universidad.
 7. Gozar de cualquier otra prerrogativa o distinciones honoríficas que establezca el Consejo Universitario.
 8. Participar de los beneficios económicos y sociales que la Universidad concede a sus profesores activos y de otros que les acuerde el Consejo Universitario y el C.N.U.
- ARTÍCULO 107:** Las solicitudes de jubilaciones pendientes se procesarán de acuerdo a la fecha de recepción, para lo cual deberá llevarse un registro de éstas, por rigurosa fecha y hora de entrada, las cuales serán consideradas en ese mismo orden.
- ARTÍCULO 108:** Los beneficiarios de una jubilación, pensión de inhabilitación o de sobreviviente, estarán obligados a demostrar su supervivencia dentro del primer mes de cada año, requisito sin el cual no se le dará curso al pago correspondiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO X DE LAS PENSIONES

- ARTÍCULO 109:** La inhabilitación permanente de cualquier Miembro del Personal Académico, después del décimo año de servicio, lo hará acreedor a una pensión vitalicia equivalente a tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tenga.
El cómputo de la antigüedad se realizará en la forma prevista en el Artículo 98 de estas Normas.
- ARTÍCULO 110:** La solicitud deberá ir acompañada del informe emitido por la Junta Médica del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
- ARTÍCULO 111:** Si un Miembro del Personal Académico se encontrare impedido permanentemente para cumplir a cabalidad sus funciones y no solicita oportunamente la pensión, la Universidad podrá acordarla de oficio o a solicitud de cualquiera de sus familiares inmediatos, o de la Asociación de Profesores.
- ARTÍCULO 112:** Cuando la inhabilitación permanente ocurra antes de cumplir los diez (10) años de servicio, el Consejo Universitario, a petición razonada del Rector, podrá acordar la pensión en forma proporcional al tiempo cumplido.
- ARTÍCULO 113:** Si la inhabilitación calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación a la Universidad. La solicitud deberá ir acompañada de dos (2) certificaciones médicas que demuestren el cese de la incapacidad, una de las cuales será producida por un médico autorizado por la UNET.
Si el interesado no hace la solicitud mencionada y el Consejo Universitario tuviere razones fundadas para estimar que ha cesado la inhabilitación, ordenará la práctica del correspondiente examen médico y si de éste resulta el cese de la inhabilitación o si el interesado se niega a someterse al examen, el Consejo Universitario procederá a suspender el pago de la pensión.
- ARTÍCULO 114:** Cuando un Miembro del Personal Académico se inhabilitó temporalmente, mientras dure tal incapacidad recibirá el 100% del monto global de su último sueldo. Este beneficio no excederá de un (1) año.
- ARTÍCULO 115:** En caso de fallecimiento del pensionado o jubilado el cónyuge o la cónyuge, el concubino o la concubina y los hijos sobrevivientes se beneficiarán de la respectiva jubilación en base a los siguientes términos:
1. El cincuenta por ciento (50%) del monto mensual debe corresponder a la cónyuge o al cónyuge, al concubino o concubina.
 2. El cincuenta por ciento (50%) restante corresponderá por partes iguales a los hijos, siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años; si algún hijo estuviera estudiando, este beneficio se extenderá hasta lograr el



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

título de tercer nivel, sin que pueda exceder los 25 años de edad cumplidos. En caso de hijos incapacitados o inválidos el beneficio de mantendrá.

3. Este beneficio será a título personal y no puede transferirse a ningún otro miembro del grupo familiar ni a terceros. La extinción del derecho a la cuota parte de la pensión para alguno de los beneficiarios no incrementará el monto a percibir por los otros.
4. El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 116: El Consejo Universitario hará extensivos a los Profesores Pensionados, todos los beneficios económicos y sociales que conceda en lo sucesivo a sus profesores activos.

ARTÍCULO 117: La Universidad será la única beneficiaria de las Indemnizaciones provenientes de los seguros que contrate para cubrir los riesgos de inhabilitación de su Personal Académico.

ARTÍCULO 118: La Universidad creará un Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Personal Académico que regulará por Normas separadas. Este fondo estará constituido por un aporte que hará la Universidad de los fondos que reciba del Estado y una contribución mensual obligatoria de todos los Miembros del Personal Académico, jubilados o por jubilarse, así como de los beneficiarios de alguna pensión.

CAPÍTULO XI
DEL AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 119: El Miembro Ordinario del Personal Académico que haya cumplido seis (6) años ininterrumpidos de actividades académicas y/o administrativas en la UNET, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, y tenga al menos categoría de Agregado, tendrá derecho a disfrutar de un (1) año libre de obligaciones académicas ordinarias, para dedicar por lo menos un periodo de nueve (9) meses a actividades relacionadas con la enseñanza y la investigación y, en general, a su formación humanística y científica.

A los fines de este Artículo se tomará en cuenta el tiempo que el Profesor estuvo contratado en la UNET, a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

No se considerarán como interrupciones los casos de enfermedad, los viajes de estudio y las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad.

ARTÍCULO 120: La Universidad establecerá procedimientos para que la Unidad Académica a la cual pertenezca el solicitante pueda cubrir con el personal adscrito a dicha unidad las funciones docentes que éste desempeña, mientras dure su ausencia.

ARTÍCULO 121: No podrá utilizarse el Año Sabático para realizar actividades remuneradas, excepto en casos especiales expresadamente permitidos por el

Página 23 de 26



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Consejo Universitario o por estas Normas. Cuando se transgrediere esta disposición, la Universidad ordenará la reincorporación del Profesor y la apertura del expediente disciplinario.

- ARTÍCULO 122:** El Año sabático no tendrá carácter acumulativo. Cuando no sea imputable al Profesor el aplazamiento del disfrute del Año Sabático, el tiempo de retardo le podrá ser reconocido para la próxima oportunidad, a juicio del Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 123:** Las vacaciones correspondientes al disfrute del Año Sabático estarán comprendidas dentro del mismo.
Para fines de ascenso, jubilación y beneficios socio - económicos, el Año sabático será considerado como tiempo dedicado a la docencia o a la investigación.
- ARTÍCULO 124:** La remuneración del Profesor en disfrute del Año Sabático será igual a la última devengada. En caso de viajes de estudios, la Universidad concederá pasajes al beneficiario, al cónyuge y hasta para tres (3) hijos. Si ambos cónyuges fueren profesores en la UNET, no habrá derecho al doble beneficio del pasaje.
- ARTÍCULO 125:** Cuando el Profesor, durante el disfrute del Año Sabático, vaya a realizar estudios o programas destinados a mejorar su formación académica, la Universidad le reconocerá las asignaciones previstas para los becarios dentro de las Normas por las cuales se rijan los mismos.
- ARTÍCULO 126:** Quien aspire a disfrutar del Año Sabático deberá hacer la solicitud por escrito, ante el Jefe de Departamento o de la Unidad respectiva, con cuatro (4) meses de anticipación por lo menos al inicio del año en que desea disfrutar de dicho beneficio. El Vicerrector respectivo, elevará la solicitud ante el Rector, para su tramitación ante el Consejo Universitario, y le anexará los siguientes recaudos:
1. Certificación expedida por el Vicerrector Académico o Secretario, donde conste haber cumplido con el tiempo de servicio reglamentario, permisos concedidos y fechas en que se produjeron.
 2. Plan de trabajo a seguir durante el Año Sabático, incluyendo presupuesto de gastos imputables al programa.
- El Consejo Universitario providenciará aquellas solicitudes formuladas dentro del mes siguiente al plazo fijado originalmente para hacerlo.
Las solicitudes serán decididas por el Consejo Universitario dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, previo informe razonado del Comité de Becas, quien hará las recomendaciones del caso tomando como base las disposiciones del Artículo 128 de esta Normas.
- ARTÍCULO 127:** No podrá concederse el Año Sabático en un mismo Año Académico, a más del diez por ciento (10%) de los Miembros Ordinarios del Personal Académico adscrito a cada Departamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 128: Si el número de solicitudes exceden a las limitaciones previstas en el Artículo anterior, el Consejo Universitario hará la selección de los beneficiarios, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Antigüedad y dedicación de los interesados al servicio de la Universidad.
2. No haber disfrutado antes del Año Sabático.
3. Importancia del Trabajo a desarrollar dentro del plan de la Unidad a la cual esta adscrito.
4. Méritos Académicos o científicos, tales como carga docente, publicaciones, trabajos, funciones administrativas y otros similares. Estos méritos se tomarán en cuenta por todo el tiempo de servicio para la primera oportunidad en que se otorgue, y para posteriores ocasiones solo se evaluarán los méritos acumulados después del disfrute del último Año Sabático.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Universidad no podrá postergar por más de dos (2) años el otorgamiento del Año Sabático, a partir de la primera solicitud del interesado.

ARTÍCULO 129: El Profesor a quien le fuera imposible disfrutar del Año Sabático en el período para el cual le fue otorgado, podrá solicitar ante el Consejo Universitario, por lo menos con un (1) mes de anticipación al comienzo del mismo, su diferimiento por (1) año, sin tener que tramitar una nueva solicitud. Si tuviere que diferirlo por más tiempo, deberá formular nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 130: Cumplido el disfrute del Año Sabático, el Profesor deberá reintegrarse a sus funciones ordinarias; presentar al Vicerrector respectivo, dentro de los tres (3) meses siguientes a su incorporación un informe del Trabajo realizado y servir a la Universidad por un tiempo no inferior a dos (2) años, con igual dedicación.

ARTÍCULO 131: La Universidad podrá coordinar el otorgamiento del Año Sabático con un programa especial de perfeccionamiento para el interesado, de manera que ambos beneficios sean complementarios.

ARTÍCULO 132: Se pospondrá el disfrute del Año Sabático a los Miembros del Personal Académico que, en los períodos señalados en las Normas Internas de la Universidad, no ascendieren en el Escalafón.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 133: Queda incorporada en este texto la modificación del artículo 110 en la presente norma aprobada por el Consejo Universitario en su sesión CU.061/2012 de fecha 06-08-2012. Se suprime la disposición transitoria contenida en el artículo 133 y se corre la numeración de los siguientes artículos 134, 135 y 136 quedando como 133, 134 y 135.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 134: Lo no previsto en las presentes Normas, o las dudas que puedan presentarse en su aplicación, será resuelto por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 135: Las presentes Normas comenzarán a regir a partir del 06/08/2012.

Dr. Óscar Alí Medina Hernández
Secretario

AVN/Impa